



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (87) OCHENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 114/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la **Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial** con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente *********, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio**, promovido por el *********, en contra de ****** *** ********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.** La parte actora el licenciado ********* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ****** *** *********, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.---**SEGUNDO. No ha procedido** el juicio ordinario civil Reivindicatorio promovido por el licenciado ********* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ****** *** *********, en contra del C. *********, por lo tanto.--- **TERCERO.** Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.--- **CUARTO.**- Sin que se condene a la parte actora al pago de las costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.--- **QUINTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de seis de enero de dos mil veinticinco, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 222, de treinta de enero de dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1232, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día cinco de marzo del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

“Teniendo sustento legal en los artículos 900 fracción III, 926, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, promuevo el recurso de apelación en contra la resolución doscientos noventa y tres, en cuanto a que la misma causa agravio, tocante lo plasmado en el considerando sexto y confirmado en el resolutivo cuarto, para tal efecto lo transcribo:

“--- Sin que se condene a la parte actora...”

Ahora bien, es de explorado derecho que las resoluciones dictadas por autoridades deben estar fundadas y motivadas, para tal efecto, debemos entrar al



análisis de la sentencia recurrida, con el objeto de escrudñar si el Aquo cumplió con su obligación Constitucional.

El fundamento legal son las hipótesis 130 y 131 de la legislación adjetiva.

La motivación lo es "... al no advertirse temeridad o mal fe de su parte..."

Una vez hecho el análisis respectivo se considera que existe fundamentación y una deficiente motivación, esto es así bajo las siguientes premisas:

El artículo 131 fracción del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establece lo siguiente:

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

Una vez planteado lo expuesto, debemos tener en consideración lo que la línea jurisprudencial nos ha definido como temeridad o mala fe, según lo resuelto en la tesis de jurisprudencia con registro digital 160051, en la motivación del precedente, se resuelve que hay mala fe o temeridad cuando el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción. incidente o recurso) resultaba Improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, y eso se debe advertir el resolutor al estudiar el cúmulo de actuaciones desahogadas «obligación establecida en el numeral 112 fracción III del Código Procesal de la materia», en relación con la actitud procesal del litigante, en dado caso que se advirtiera debía ser condenado al pago de gastos y costas.

A la lectura de las actuaciones nos percatamos que el abogado ***** era sabedor de que el poder que le otorgaron en fecha ***** tenía una vigencia de dos años, que esa vigencia feneció el ***** , ahora entonces al promover pruebas sin que estuviera en vigor su poder conocía que estas eran notoriamente improcedentes, en consecuencia, su actuación es temeraria y de mala fe. Para mejor ilustración me permito hacer puntualización de las actuaciones.

En fecha 19 de enero del año dos mil veintitrés el abogado ***** presento la demanda citada al margen superior derecho, en esta data tenía pleno conocimiento de la vigencia del poder, dos años a partir de la fecha que se otorgó, siendo el día ***** .

El día veinticuatro de febrero del año dos mil veinticuatro el Licenciado ***** ofreció pruebas dentro del juicio.

Hasta el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro exhibió un poder que le otorgo el ***** para los trabajadores el ***** , sin que pase desapercibido que citado poder se otorga a empleados de ***** , el cual tiene el limitante en cuanto su objeto, dado que indica que las casas le serán asignadas mediante cartas de asignación general y parcial derivado de un contrato de adhesión, documento que no fue anexado para saber si se le había asignado el bien inmueble que se pretendía reivindicar en el presente juicio, y el primer poder se le otorgaba a diversa persona moral, siendo la denominada "*****", es decir dos personas morales diversas, que si bien es cierto en los dos poderes aparece como apoderados el profesionista en comento, no así la persona moral.

En conclusión, causa agravio que la Juez de la causa no haya advertido que el actor se condujo con temeridad y mala fe, para que con ello lo hubiera condenado al pago de gastos y costas de conformidad con la hipótesis legislativa número 131 fracción II de la codificación procesal del Estado, por tal motivo debe modificarse la resolución y en su lugar dictar una donde se le condene al actor al pago de gastos y costar por ser temerario y actuar con mala fe..."

--- **TERCERO.-** Procede ahora el estudio del único motivo de disentimiento formulado por la parte apelante del cual se indica que, tal, resulta por una parte improcedente, y en otra fundado y suficiente para modificar el fallo, por las consideraciones que enseguida se exponen:-----

--- De la lectura al escrito de apelación tenemos que el apelante expone que el juzgador primario absolvió a la parte actora ***** , del pago de costas judiciales en virtud de que no advertía temeridad ni mala fe en su actuación procesal, sustentándose en los artículos 130 y 131 de la ley procesal civil, empero, tal pronunciamiento deviene ilegal en la medida que carece de fundamentación y motivación, porque no obstante de tener obligación de analizar las constancias procesales conforme al artículo 112, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, no lo hace, por lo que debe condenarse a su contraria al pago de costas en favor de dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

inconforme.-----

--- Al respecto, agrega que el juez pasó por alto que la jurisprudencia ha definido como temeridad o mala fe, al litigante que haya actuado con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso), resultaba improcedente o carente de causa justificada y que, además, tuviera el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso, lo que el juzgador no advirtió, cuando del juicio se aprecia que el abogado de la accionante ***** , promovió pruebas a sabiendas que su pretensión era notoriamente improcedente puesto que, de acuerdo al poder exhibido a la demanda presentada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la vigencia de aquél lo era hasta el ***** , y el escrito probatorio lo presentó el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.-----

--- Así mismo, añade que si bien el quince de marzo de igual anualidad la parte actora exhibió un diverso poder otorgado el ***** , éste resulta deficiente porque no se exhibió la carta de asignación general y parcial derivado de un contrato de adhesión de que ahí se hace mención, para saber si el objeto de tal acto, incluía el bien inmueble materia del juicio reivindicatorio, amén de que el primer poder se asignó a una persona moral diversa de éste segundo.-----

--- En principio se indica que, **la última parte de su argumento, deviene improcedente** su estudio en este momento e instancia.-----

--- El apelante relaciona tal facción de la inconformidad, con aspectos sobre el nuevo poder contenido en la copia certificada de la escritura número ***** , de

***** , mismo que la persona moral actora presentó el quince de marzo de dos mil veinticuatro, al desahogar la vista dentro del incidente de falta de personalidad gestionada por el demandado en el juicio que nos ocupa, visible de la foja 192 a la 197 del expediente, consistentes tales aspectos en que, tal, resulta deficiente porque no se exhibieron las cartas de asignación relacionadas con el contrato de adhesión que refiere como que, dicho poder, se asignó a empleados de una persona moral diversa al del primeramente agregado a juicio; a lo que se le dice que, al tratarse en realidad de argumentos de fondo tendientes a controvertir la personalidad del multicitado abogado de la actora respecto del nuevo poder exhibido el quince de marzo del año próximo pasado, deviene improcedente su estudio en este momento procesal e instancia, porque el reconocimiento de tal legitimación procesal mediante el poder puntualizado por el apelante, tuvo lugar en el auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro que obra de las fojas 210 a la 213 del expediente principal, por lo que, dado el principio de contradicción derivado de su garantía de audiencia, debió controvertirlo mediante el recurso ordinario respectivo, particularmente mediante la apelación en términos de los artículos 245 y 928, fracción II, de la ley procedimental civil, y si bien es verdad que obra constancia visible de la foja 224 a la 229 del juicio en el sentido de que, dicho demandado, gestionó tal recurso vertical, no menos cierto es que el mismo fue desechado mediante sentencia de segunda instancia de once de junio del año próximo pasado, dictado en el toca ***** , por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, declarando firme aquél pronunciamiento del juzgador primero y, en esa medida, no es factible que la Alzada retome nuevamente el estudio sobre



el tema dado los efectos de la cosa juzgada en mención.-----

--- **En cuanto al resto del agravio** se puntualiza que, en atención a la causa de pedir, el mismo resulta fundado puesto que, el trasfondo del alegato radica en que el juzgador natural debió condenar a la parte actora, en favor de la ahora demandada, el pago de las costas judiciales en el presente juicio, y que en el presente caso la liberó de tal obligación sin fundar y motivar el pronunciamiento al respecto, **en lo que le asiste razón** por lo que a continuación se expone:-----

--- El principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encuentra relación con los artículos 112, fracción V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contempla la obligación de toda autoridad jurisdiccional de fundar y motivar sus resoluciones dictadas en los procedimientos ventilados bajo su potestad.-----

--- En el caso, la exoneración de condenar en costas a la contraria de la parte apelante se emitió de la manera siguiente: "... Sin que se condene a la parte actora al pago de los gastos y costas al no advertirse temeridad o mala fe de su parte, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado...", lo que hace considerar, a simple vista y lectura de lo transcrito, que tal juzgador, como correctamente lo alega el disidente, omitió fundar y motivar su decisión al ser silente en dar una explicación jurídica de su decisión porque solo se limita en dar a conocer una mera afirmación, sin mencionar las circunstancias particulares que lo llevaron a estimar la falta de temeridad o mala fe de la actora, y la adecuación al supuesto jurídico que invoca como fundamento legal, que es lo que caracteriza la observancia al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la constitución federal, que

sostiene el agravio hecho valer por la parte apelante, citándose como apoyo el criterio federal de epígrafe siguiente:

“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para



resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables”.¹

--- Siendo esto así, como consecuencia del agravio procede que la Sala se pronuncie sobre la procedencia o no del tema de costas en el presente controvertido:-----

--- En la especie estamos frente a una acción civil ejercida por la parte actora *****

concretamente la reivindicación de un bien inmueble que reclama del demandado como el pago accesorio de daños y perjuicios ocasionados; demandado que si bien no produjo contestación a la demanda, si compareció a juicio haciendo valer incidentes, como el de irregularidad en el emplazamiento y falta de personalidad contra el abogado de la accionante, y ciertos recursos ordinarios contra distintas resoluciones emitidas en el juicio, uno de ellos, cabe decir, el relativo al recurso de revocación gestionado dentro del cuaderno de pruebas, mismo que propició que en el proceso quedara nulificado el auto admisorio de pruebas de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, como las actuaciones relacionadas a las probanzas ya desahogadas, como fue la prueba pericial, o por desahogarse, relativa a la prueba confesional por posiciones con cargo al demandado, visible de la foja 82 a la 86 del expediente principal, todo lo cual sirve para evidenciar que, en el caso

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Administrativa,, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación., Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481 Tipo: Aislada, Registro digital: 2018204.

concreto, ciertamente hubo actividad procesal no solo del actor, sino también por parte de su contrario.-----

--- Ahora bien, los artículos 621, 624, fracción y 627 de la ley procesal civil, son de la transliteración siguiente:

“Artículo 621.- La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella”.

“Artículo 624.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I... II... III...,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios”.

“Artículo 627.- Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor”.

--- De lo anterior se desprende que, si bien la esencia de la acción reivindicatoria implica que se declare la existencia de un derecho de propiedad preexistente con relación al inmueble del que no se está en posesión, cuya prestación es declarativa, no menos cierto es que, como la finalidad última que tal acción persigue es la recuperación o reivindicación de la cosa litigiosa, y en su caso, de los frutos, daños o perjuicios ocasionados, que implican obligaciones de dar o hacer estando así frente a un reclamo de condena, trae la consecuencia, dado el fin último del juicio, que la primera prestación quede absorbida o subsumida por la de condena, y en esa medida, si en el caso las prestaciones por las que las partes litigaron fueron no solo por la reivindicación del predio controvertido sino también por los accesorios de daños y perjuicios, las reglas a seguir para regular la imposición de costas, son las contenidas en el artículo 130 de dicho ordenamiento que establece:



“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

--- Así que, si en el caso concreto, dado la historia procesal detallada líneas atrás y obtenida de las constancias procesales, no existió allanamiento de las prestaciones reclamadas por la parte contraria, ni el juicio culminó por convenio ni transacción, sino por sentencia judicial dictada, en la que se determinó que el actor no acreditó el tercer elemento de la acción al no existir prueba para justificarlo, entonces, en el caso no opera la norma de excepción contenida en el último apartado del artículo 130 en consulta, sino que la normativa a aplicar es conforme a la primera parte de tal dispositivo.-----

--- En este sentido, si la actora no obtuvo sus pretensiones en el juicio dado que no justificó que su acción fuere fundada en contra del demandado, se actualiza por ese mero hecho objetivo del vencimiento, el supuesto de que, aquella, resultó ser la parte perdidosa en el juicio, y por ello, corresponde condenarla al pago de costas judiciales en favor del demandado quien, aún cuando no contestó la demanda, sí litigó para continuar interviniendo en su defensa durante subsecuentes etapas del procedimiento bajo los términos detallados párrafos atrás, debiendo modificarse únicamente el resolutive Cuarto de la sentencia impugnada

para regir ahora de lo forma puntualizada en el decisorio segundo de esta ejecutoria.-----

--- Sirve de apoyo a lo argumentado, por la idea jurídica que contiene, el criterio de rubro:

“COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). A diferencia de las sentencias declarativas y constitutivas, en que la condenación en costas, causadas en juicio, se determina por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes en él, en las sentencias de condena, se impone tomando en consideración la naturaleza jurídica de la acción intentada y la parte o partes a quienes les fue adversa, por lo que, si la acción intentada es de aquellas por medio de las cuales se persigue, que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, esto es, se deduce una acción de condena, atento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la condenación en costas será a cargo del perdedoso”.²

--- Así mismo, en cuanto a la clasificación de las acciones por su naturaleza, y sobre el tema de la condena en costas por el mero hecho de situarse en el supuesto jurídico (sistema no facultativo del juez), se cita el criterio de epígrafe siguiente:

“COSTAS DEL JUICIO. SENTENCIAS CONDENATORIAS, PARA LOS EFECTOS DE LAS. El procedimiento judicial, en materia civil, puede concluir con una sentencia condenatoria o una declarativa, cuyos efectos son notoriamente diferentes; empero, una sentencia absolutoria, que doctrinalmente puede considerarse genéricamente declarativa, independientemente de la clase de acción hecha valer en el procedimiento, y que por lo mismo, pudiera implicar la improcedencia de la condena a las costas, por la ausencia de condena sobre las prestaciones de que trata el juicio; sin embargo, no lo es así, para los efectos de las referidas costas, si por la esencia de la acción de que se trata, tal sentencia pudo haber sido de condena. Esto es, la condenación en costas no depende de la clasificación de la sentencia obtenida (absolutoria, y por tanto sólo

² Registro digital:203194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis:XXI.2o.8 C, Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 400, Tipo:Aislada



declarativa según la doctrina, por la falta de condena; o condenatoria), sino de la naturaleza de la acción ejercitada en juicio, o sea, declarativa, si se perseguía el reconocimiento de un hecho o un derecho que se estimaba preexistente, en cuyo caso no habrá sentencia condenatoria; o constitutiva, si se trató de crear un nuevo derecho o situación jurídica, o de terminar estos supuestos ya presentes, caso en el que sí puede haber sentencia condenatoria y en el cual sí procede la condena a costas, sea para la parte que resulta condenada, o para el que no obtuvo sentencia favorable. Así pues, si el artículo **1084 del Código de Comercio, en su fracción IV**, establece que siempre será condenado en costas, aquel que resulte condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, abarcando éstas las de primera y segunda instancia; si el actor que pretendía una sentencia constitutiva (acción de pago), no obtuvo sentencia favorable, debe equipararse al que resulta condenado y por ende está obligado a reintegrar las costas de su contraparte, aun cuando no exista sentencia condenatoria”.³

--- **Costas en segunda instancia.**- De acuerdo a los artículos 127 y 128 de la ley procesal civil, en relación con el derecho subjetivo público de acción que tiene todo gobernado a la luz del artículo 17 de la constitución federal, y garantía de audiencia contenida en el diverso 14 del citado ordenamiento, que implica la garantía de defensa y contradicción con relación al juicio o procedimiento judicial instado en contra de una persona, por aquél que decide hacer uso del citado derecho de acción, se coligue que las costas judiciales, son todos aquellos gastos, incluidos los honorarios de los abogados, necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio, incluidos evidentemente los gastos de la segunda instancia dado que lo determinado en ésta influye en lo decidido por el juez natural pues, conforme al numeral 123, fracción II, del ordenamiento procesal en cita, lo resuelto en apelación causa estado de manera formal.-----

--- Luego, si en el presente asunto no se actualiza el supuesto jurídico

³ Registro digital:204772, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,, Materia(s):Civil, Tesis:IX.1o.1 C, Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo II, Julio de 1995, página 225, Tipo:Aislada.

contenido en la primera parte del artículo 139 de la ley procesal civil, es decir, que no se está en presencia de dos sentencias substancialmente adversas en su parte resolutive, porque con motivo del agravio en estudio, se modificó el resolutive de costas judiciales, que era el único decisorio que ilegalmente le perjudicaba al apelante, corresponde luego conforme a la última parte del numeral 139, primera parte del 130, ambos de la legislación procesal civil en consulta, en concatenación con las consideraciones jurídicas recién expuestas son el objeto de las costas judiciales, procede condenar en costas a la parte actora, que es la perdedora con relación a lo aquí analizado, puesto que el demandado justificó el hecho de acudir, con intervención de su abogado, en su defensa en esta segunda instancia con el fin de variar el sentido de lo que le perjudicaba en la primera, instada precisamente con motivo de la demanda interpuesta por su contraria, que no prosperó.-----

--- Así, por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 139, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado improcedente en una parte, pero fundado en otra, el agravio expresado por la parte demandada, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio ordinario civil reivindicatorio número *****, por la Jueza Primera de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Por las razones jurídicas expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria, se modifica el resolutive Cuarto de la citada sentencia de primera instancia para quedar en los siguiente términos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 114/2025

15

“... **CUARTO.-** Se condena a la parte actora al pago de costas judiciales en beneficio de la demandada...”.

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de costas judiciales en ésta segunda instancia, en beneficio del apelante.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'EEDT/avch

--- **La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y siete (87), dictada el (JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025), por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, constante de ocho (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.